

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 54905

Ref. Expediente N° NC2019/0014358

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 28989 del 17 de junio de 2020, la Dirección de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio denegó Patente de Modelo de Utilidad para la creación titulada “DISPOSITIVO PARA EL ENTRENAMIENTO EN EL DOMINIO DE ARMAS DE FUEGO”, al estimar que no se presentó respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 200494 del 30 de abril de 2020, efectuado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 85 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 01 de julio de 2020, con el número NC2020/0008209, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad solicitante por conducto de su representante legal, señor Gustavo Adolfo Restrepo Segura, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señala el recurrente: “La no respuesta al oficio 200494 de 29 de abril de 2020 se debió a que por la situación actual de emergencia sanitaria no fue posible dar respuesta al citado oficio en debido tiempo.

Es de público conocimiento que mediante el decreto 417 de 2020 del 22 de marzo de 2020 el gobierno nacional decretó el estado de emergencia nacional a causa de la pandemia del coronavirus COVID 19. Desde ese momento empezó un aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes de Colombia. Si bien es cierto, dicho aislamiento he (sic) venido presentando diferentes excepciones, también lo es que se trata de un hecho sin precedentes que ha tenido impacto en los aspectos económicos, sociales y psicológicos en todos los habitantes del mundo.

En cuanto al aspecto económico y administrativo se generó un impacto inmediato que requirió de toda nuestra atención pues debimos empezar a hacer frente a la protección de nuestro personal, coordinar pagos pendientes a proveedores, enfrentar la baja en el flujo de caja, restricción total de movilidad y demás actividades propias de la mencionada situación. Lo anterior, derivó en que en algunos de los procesos administrativos de la empresa no se pudiera tener la atención necesaria.

A raíz de dicho confinamiento obligatorio también se presentaron suspensión de términos en todas las instancias judiciales del país. Por ejemplo:

Ref. Expediente N° NC2019/0014358

- La SIC mediante la resolución 11790 del 16 de marzo suspendió la actuaciones jurisdiccionales desde el 16 de abril al 30 de abril.
- En las actuaciones administrativas de la SIC, mediante la resolución 11927 del 17 de marzo de 2020, se suspendieron términos del 16 de marzo al 31 de marzo.
- Las renovaciones de signos distintivos y mantenimiento de solicitudes de patentes, mediante la resolución 12169 de 31 de marzo de 2020 se suspendieron hasta que se levante el examen de emergencia.
- Los trámites de patentes y marcas distintos a renovaciones y mantenimiento de patentes empezaron a correr nuevamente términos desde el 1 de abril según lo establecido en la resolución 12169.
- Los términos judiciales en todos los niveles y en el Consejo de Estado se suspendieron inicialmente hasta el 3 de abril mediante el acuerdo PCSJA20-11521 y solo hasta hoy 1 de julio se habilitan los términos nuevamente para su traslado y respuesta de manera virtual.”

Agrega a renglón seguido: “Las anteriores situaciones claramente generaron confusión y no tuvimos efectivamente cuando vencía el término de respuesta, pues como se observa existía una resolución diferente para cada caso. En anteriores oportunidades, por ejemplo cuando se efectuó requerimiento de forma se presentó la respuesta en debido tiempo pues la situación no se había tornado tan complicada y el vencimiento era claro.

El gran número de resoluciones oficiales de suspensión, la situación de emergencia sanitaria, el confinamiento obligatorio y la dirección de la compañía en tiempos tan complicados, llevaron a que se confundiera el vencimiento correcto de la respuesta. Adicionalmente, el trámite lo está llevando directamente la compañía lo cual dificulta aún más la situación pues no se tiene un conocimiento experto ni jurídico para una correcta interpretación de las resoluciones de suspensión de términos.”

Finalmente señala: “Por tal razón, radicamos el presente recurso de apelación solicitando la revocatoria de la resolución que acá se impugna. De igual manera, hacemos referencia al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece la posibilidad de revocar un acto administrativo cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, en este caso la negación de la solicitud de patente en medio de una pandemia y un estado de emergencia nacional.”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, resulta procedente resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

3.1. Sobre la normativa andina aplicable a los Modelos de Utilidad.

En primer lugar es oportuno mencionar que el trámite para el otorgamiento de una patente de Modelo de Utilidad se encuentra establecido en el Título III de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas complementarias.

Sobre el tema es importante advertir que las normas sobre patentes de invención son aplicables a los modelos de utilidad. Así lo establece el artículo 85 de la mencionada Decisión 486 cuando en forma literal señala:

“Artículo 85.- Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en

Ref. Expediente N° NC2019/0014358

lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses". (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 45 de dicha Decisión 486, el cual establece, en cuanto al trámite de la solicitud, lo siguiente:

***“Artículo 45-** Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.*

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

3.2. Antecedentes administrativos.

Para verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se denegó la solicitud radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una nueva revisión de las actuaciones surtidas en este trámite encontrándose que con fecha 18 de diciembre de 2019 se presentó solicitud de patente de modelo de utilidad para la creación titulada “DISPOSITIVO PARA EL ENTRENAMIENTO EN EL DOMINIO DE ARMAS DE FUEGO”.

De igual manera se evidencia que mediante Oficio N° 200494 notificado el 30 de abril de 2020, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 85 de la Decisión 486 de 2000, requirió a la sociedad solicitante para que se pronunciara sobre la falta de claridad y concisión de la solicitud y la falta de novedad de las reivindicaciones 1 y 2, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28, 30 y 16 de la referida norma andina.

Frente al anterior requerimiento no se presentó respuesta por parte del solicitante, razón por la cual se denegó la patente solicitada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000.

3.3. Acerca de la oportunidad para dar respuesta al requerimiento de fondo.

Del artículo 45 citado, procede establecer entonces si el solicitante dentro del plazo oportuno atendió las observaciones contenidas en el Oficio N° 200494 notificado el 30 de abril de 2020.

Señala el artículo 45 de la Decisión 486 que: *“Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días*

Ref. Expediente N° NC2019/0014358

contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo de treinta días adicionales (...)

Por su parte, el artículo 85 de la Decisión 486 de 2000 estipula:

“Artículo 85.- *Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses”.* (Subrayado fuera de texto).

Habiéndose notificado el requerimiento el día 30 de abril de 2020, el plazo de treinta días iniciales con los cuales contaba el solicitante para presentar la respuesta, se extendió hasta el día 16 de junio de 2020. Adicionalmente, el solicitante tuvo la posibilidad de presentar una petición de prórroga de términos por otros 15 días adicionales, pero no lo hizo, razón por la cual se denegó la patente por no respuesta al requerimiento de fondo expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 antes referenciado.

Ahora bien, claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia a darse en caso de incumplimiento de esta condición, al establecer Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, fue acertada la decisión adoptada por la administración en la Resolución N° 28989 del 17 de junio de 2020, al denegar la patente de modelo de utilidad correspondiente a “DISPOSITIVO PARA EL ENTRENAMIENTO EN EL DOMINIO DE ARMAS DE FUEGO”, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, pues no se evidenció respuesta por parte del solicitante frente al requerimiento contenido en el Oficio N° 200494 notificado el 30 de abril de 2020.

3.4. El caso bajo estudio.

En primer lugar es oportuno precisar que, el objeto del examen de patentabilidad que realiza la Oficina con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, es determinar si la invención para la cual se solicita protección, reúne o no los requisitos de patentabilidad de que trata el artículo 14 de la referida norma andina.

En el caso que nos ocupa, el recurrente ha debido pronunciarse sobre las objeciones planteadas a la solicitud con el objeto de superar, en este caso en particular, las referidas a la falta de claridad y concisión de la solicitud y la falta de novedad de las reivindicaciones 1 y 2, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28, 30 y 16 de la referida norma andina, aunque es claro que la razón de la denegación de la patente fue la falta de respuesta al requerimiento conforme lo establece el artículo 45 anteriormente transcrito.

Menciona el recurrente que *“La no respuesta al oficio 200494 de 29 de abril de 2020 se debió a que por la situación actual de emergencia sanitaria no fue posible dar respuesta al citado oficio en debido tiempo.*

Ref. Expediente N° NC2019/0014358

Es de público conocimiento que mediante el decreto 417 de 2020 del 22 de marzo de 2020 el gobierno nacional decretó el estado de emergencia nacional a causa de la pandemia del coronavirus COVID 19. Desde ese momento empezó un aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes de Colombia...”

Agrega: “A raíz de dicho confinamiento obligatorio también se presentaron suspensión de términos en todas las instancias judiciales del país... El gran número de resoluciones oficiales de suspensión, la situación de emergencia sanitaria, el confinamiento obligatorio y la dirección de la compañía en tiempos tan complicados, llevaron a que se confundiera el vencimiento correcto de la respuesta. Adicionalmente, el trámite lo está llevando directamente la compañía lo cual dificulta aún más la situación pues no se tiene un conocimiento experto ni jurídico para una correcta interpretación de las resoluciones de suspensión de términos.”

Sea la oportunidad para mencionar que, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso ajustado a las normas preexistentes que lo regulan, en el cual las partes tienen la posibilidad de intervenir, pero respetando los términos y etapas procesales correspondientes a cada trámite en particular, esto es lo que se conoce como el debido proceso, el cual somete la administración al cumplimiento de las normas que regulan su función, que en el caso del régimen de propiedad industrial en Colombia se encuentran contenidas en la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y sus normas complementarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional con el propósito de conjurar la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia del Coronavirus Covid 19, se vio en la obligación de adoptar una serie de medidas tendientes a prevenir y disminuir la propagación acelerada del virus en toda la población, fue así como el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, que declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, dispuso una serie de medidas sanitarias, un plan de contingencia y dictó medidas preventivas de aislamiento y cuarentena.

En la misma fecha, a través de la Directiva Presidencial 02, el Gobierno impartió directrices para todas las entidades del Estado, con el propósito de que fuese atendida la contingencia generada por el nuevo coronavirus COVID -19, priorizando los medios digitales para que los ciudadanos pudiesen realizar trámites a su cargo y para que los servidores públicos y contratistas pudiesen cumplir con sus funciones y actividades mediante la modalidad de trabajo en casa. En consonancia con estas medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y en procura de ajustar sus procesos internos, la Superintendencia de Industria y Comercio dispuso a través de la Resolución N° 11792 del 16 de marzo de 2020, suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas ante las dependencias de la Entidad durante los días 17 al 31 de marzo de 2020.

Transcurrido el término de suspensión, se dio continuidad a la prestación del servicio con el trabajo en casa por parte de todos los servidores públicos y contratistas, garantizando el desarrollo de las actuaciones administrativas de los usuarios a través de medios virtuales y tecnológicos, de tal suerte que el solicitante ha podido hacer uso de estas plataformas para cumplir oportunamente con su deber de atender el requerimiento expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, sin dejar de mencionar igualmente, que también tuvo la

Ref. Expediente N° NC2019/0014358

posibilidad de solicitar una prórroga adicional de términos por otros quince días hábiles, para pronunciarse sobre las objeciones planteadas, por lo tanto, los argumentos estructurados sobre la imposibilidad para atender el requerimiento a causa de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia ya conocida por todos, carece de sustento.

No puede constituir justificación válida para no responder un requerimiento ni el desconocimiento del procedimiento aplicable, ni la falta de herramientas adecuadas para su seguimiento, puesto que no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la administración para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Decisión 486 y demás normas reglamentarias.

En ese orden de ideas, no queda duda entonces que el solicitante no cumplió, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, por lo tanto, ciertamente la consecuencia a darse es la que fija el artículo 45 citado, sustento legal de la denegación de la solicitud.

Por lo demás, no se evidencia violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso mantener la decisión que aquí se impugna.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

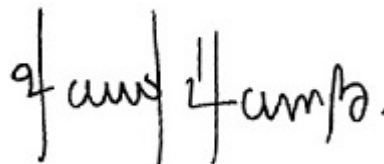
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 28989 del 17 de junio de 2020, por la cual se denegó patente de modelo de utilidad para la creación titulada “DISPOSITIVO PARA EL ENTRENAMIENTO EN EL DOMINIO DE ARMAS DE FUEGO”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad solicitante Grupo Ares Supplies Colombia S.A.S., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 9 de septiembre de 2020



MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA
Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial